

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereñísima Señora Princesa de Asturias, y las Sereñísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

DE OVIEDO.

SUSCRICIÓN NACIONAL para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de León.

P. S. Cs.

Suma anterior 38.044 25

Se publica todos los días excepto los domingos.

MINISTERIO

GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACIÓN

general de las disposiciones vigentes, sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuación.)

363. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones, que han obrado con temeridad o mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad o mala fe, notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar

al pago de las cantidades correspondientes a los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquella, si no estubiere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren.

El Actuario o Secretario del Tribunal o Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas relativas a los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los honorarios de los Abogados y peritos se acredi- tarán por minutos formados por los que los hubiesen devengado.

Las indemnizaciones de los testigos, se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa.

Los demás gastos serán regulados por el Tribunal o Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la regulación y tasación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y a la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez o Tribunal aprobará o reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima o excesiva alguna partida de honorarios, el Juez o Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe a dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima o excesiva, o a la Junta de Gobierno del Colegio.

Si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez o Tribunal.

Art. 368. Aprobadas o reformadas la tasación y regulación, se procederá a hacerlas efectivas por la vía de premio establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados a su pago, y otros que

no tuviessen domicilio conocido.

El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado a la persona con quien aquella se entendiese,

con arreglo a lo dispuesto en el artí-

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen e mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.º En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Código 23 de la Contrata).

niarias que se le hubieren impuesto, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente éstas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos terce- ro y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación que se declaren caducados.

Art. 371. El Juez o Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasa- ción y regulación de los gastos en que aquéllas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, o que no fuese habido y presentado ante el Juez o Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria.

1.º El procesado que al ir a notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

2.º El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado a la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo a lo dispuesto en el artí-

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Nº 210.

Circular núm. 98.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 28 de Febrero último, el que se saque a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre esta capital y Rivadesella por haber quedado sin efecto la anterior, para el dia 31 del corriente á la una de la tarde, bajo el tipo de 9950 pesetas anuales, por el término de cuatro años, y condiciones del pliego que á continuación se inserta, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar dicho dia en la Secretaría de este Gobierno y bajo mi presidencia, asistiendo el señor Administrador principal del ramo y Notario de Hacienda, así como también se ha de celebrar ante el Alcalde del Infiesto y Rivadesella, el mismo dia.

Oviedo 10 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Manuel Stárico.

CONDICIONES bajo las cuales se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella.

1.^a El contratista se obliga á conducir diariamente en carroaje de ida y vuelta desde Oviedo á Rivadesella, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten a otros destinos, y observando, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en diez horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carroajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que que le rematado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero, si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas.

Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservada á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó desminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda.

Sí la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos o barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente.

Esta última y una simple, se re-

mitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El remanente queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impiéndole que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no lleve a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél, hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Infiesto y Rivadesella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 31 de Marzo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación, será la cantidad de 9950 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador, será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 995 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real de-

creto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes del dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el corres-

pondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá

á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita».

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de [redacted] vecino de [redacted] me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario, en carroaje, desde Oviedo á Rivadesella y viceversa, por el precio de [redacted] pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Director general, G. Fontan.

PROVINCIA DE OVIEDO.

597.346

RESÚMEN MENSUAL.

Número de hectáreas. 217.877,7 áreas 62 cént.

HOJA NÚM.

NUMERO
de semanas, mes y días
de las mismas,

DEFUNCIONES.

Otras enfermedades
frecuentes.

Enfermedades infecciosas.

NACIMIENTOS.

Comparación
entre
nacimientos y
defunciones.

DIRECCION GENERAL
DE
ADMINISTRACION MILITAR.

MES de semanas, mes y días de las mismas,	Número de días.	Total general de defuncio- nes.	FEBRERO.		Total general.	Aumento de censo.	Disminución de censo.
			26 a 1. ^o	2 a 8.			
		308	61	51	31	448	28
		326	61	51	34	463	54
		190	61	51	21	301	33
		307	61	51	31	311	21
		311	61	51	37	339	28
		1442	282	154	154	1407	139
						1478	103

Autorizada esta Diputación general por Real orden de 12 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 50 plazas de Alumnos en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, si reunen las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes del dia 1.º de Setiembre siguiente en que dará principio el curso, o 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.º Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, debiendo ser escritas y firmadas precisamente por los mismos interesados; expresando en ellas las señas de su domicilio, así como el de sus padres o tutores, cuyos nombres harán también constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificado de haber sido aprobado en algún establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

Psicología y Lógica.

Retórica.

Noções de Historia universal y de España.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañaran además copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma y serán devueltos, á petición de los interesados, si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán sus instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones: los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquiera razón, se pondrán oportunamente á disposición de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el dia 15 de Julio próximo, y el plazo para la admisión de instancias terminará el dia 30 de Junio.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Aviles.

(CONTINUACION.)

Resultando: Que tanto el demandante como los demandados en sus respectivos escritos de réplica y duplicata, insisten y reproducen sus pretensiones, alegando

las consideraciones y observaciones que han creído convenientes, solicitando por medio de otros que el pleito se recibiera á prueba, folios cincuenta y tres al cincuenta y nueve vuelto.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, ambas partes, y durante su término trajeron á los autos, propusieron y se practicaron todas las que á su derecho creyeron convenientes y resultan a los folios sesenta y dos al sesenta y ocho vuelto setenta y tres, setenta y cinco y setenta y seis, ochenta y cuatro, ochenta y siete y ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y seis.

Resultando: Que de la diligencia de inspección judicial solicitada por los demandados y practicada con asistencia de las partes, aparece que entre las dos referidas huertas, solo se notaba en la actualidad una senda como de pie y medio á dos de ancho, y que en medio de ella, y como á la mitad próximamente de toda su extensión, existía un finso de piedra en linea recta con la parte media de la portilla que daba entrada á las huertas, y de la otra con el centro de la pared medianera de las casas de ambas partes, sin notarse ni existir señales de donde estuvo ni pudo estar colocada la estacada, siendo el ancho de la portilla por su parte superior de un metro ochenta centímetros y por la inferior de dos metros, folio ciento treinta y nueve, y

Considerando: Que estando las partes enteramente conformes en el hecho que resulta ademas probado á instancia del demandante de que en medio de las sendas de las referidas huertas, existe un finso de piedra en linea recta con el medianil de ambas casas y centro de la portilla, que significa y sirve para determinar la propiedad que a cada una de las huertas y sus dueños corresponde, este hecho por si solo esclarece la existencia de la servidumbre que se invoca por los demandados sobre el terreno que dentro del finso corresponde al demandante, mientras que en forma legal bastante y sin prueba en contrario no se justifique la constitución ó adquisición de aquella servidumbre.

Considerando: Que los finos ó mojones se ponen en las propiedades para determinar el terreno correspondiente a cada propietario como se hizo y se vé en el caso de autos, y que de ser comun aquella senda por medio del finso, este estaría demás, y no se le tendría colocado ni existiría, dejando la senda libre, y se habrían colocado los finos al límite de la senda con el terreno de la huerta correspondiente á cada propietario.

(Se continuará.)

Imp. de Amalio Pumaréz